

RECOMENDACIÓN NÚMERO 039/2020

Morelia, Michoacán, a 13 de octubre del 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD, LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **APA/21/19**, presentada por XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El día 5 de febrero del 2019, XXXXXXXXX presentó una queja ante esta Comisión Estatal por actos violatorios de derechos humanos cometidos en su

agravio, atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, haciendo la siguiente relatoría de hechos:

“...en el mes de octubre del año próximo pasado fue iniciada una carpeta de investigación en la Fiscalía Regional de la población de Nueva Italia, Michoacán, por el delito de homicidio, cometido en agravio de mi primo hermano XXXXXXXXXX, y la Agente del Ministerio Público de la cual desconozco su nombre, quien conoce de dicha carpeta, me pidió mi teléfono celular según para que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes, fue que como a mediados del mismo mes de octubre del año dos mil dieciocho, cuando me pidió mi teléfono celular, diciéndome que solamente sería por un mes lo que ella lo tendría y me lo devolvería, pero hasta la fecha no me lo ha devuelto, no obstante que he acudido a solicitar la devolución, la primera vez que acudí a la fiscalía para que me regresaran el celular, diciéndome que solamente sería por un mes lo que ella lo tendría y me lo devolvería, pero hasta la fecha no me lo ha devuelto, no obstante que he acudido a solicitar la devolución, la primera vez que acudí a la fiscalía para que me regresaran el celular, parecía como si no le estuvieran dando el trámite correspondiente a la carpeta, y he estado yendo para ver si ya me pueden devolver mi celular, pero solamente me dicen que vuelva después que aún está en investigación, vengo ante este Organismo Protector de Derechos Humanos para que me ayuden a recuperar mi celular, porque ya son 4 meses los que han transcurrido y no me lo han regresado....”.

(Foja 1).

4. Una vez admitida la queja se solicitó un informe al Fiscal Regional de Apatzingán, Michoacán, el cual no fue rendido durante el tiempo concedido para presentarlo, por ello, este Organismo dio por ciertos los hechos salvo prueba en contrario.

5. Acto seguido, se dio apertura a un periodo probatorio a fin de que las partes presenten los medios de convicción a su favor para demostrar su dicho (Foja 13), por lo que con fecha 13 de agosto del 2019, se recibió la llamada telefónica de la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa I de Nueva Italia, Michoacán, para informar que faltaría a la audiencia decretada para esta fecha, toda vez que desde el 1 de agosto fue cambiada de área y se encontraba realizando el acta de entrega al nuevo titular y no le era posible asistir a dicha audiencia; por otra parte, que no pudo rendir el informe ya que estuvo tres meses de incapacidad, pero que ya lo tenía el informe y la carpeta de investigación y en el transcurso de los días los presentaba para que se anexaran al expediente; por último, que en relación al teléfono celular, refiere que el quejoso no ha acreditado la propiedad del mismo y no se ha presentado ante ella para tramitar la devolución. (Foja 26).

6. Seguido el trámite, el día 13 de agosto del 2019, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes ofrezcan los medios de convicción para demostrar su dicho, por lo que estando presente únicamente el quejoso, propuso en el acto como medio de conciliación:

“Yo lo único que pido es que se me devuelva mi celular y sería todo, ya que van nueve meses que lo dejé en la citada agencia y me dijeron que en un mes me lo iban a devolver...”. (Foja 27)

A lo cual la Lic. Rosa Elena Duarte Sánchez, respondió en fecha 3 enero del 2019, que el teléfono celular aún no se lo habían devuelto de Morelia, Michoacán, y que en cuanto lo hicieran, se comprometía a informar al suscrito para que se devolviera al quejoso. (Foja 33).

7. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos materia de la queja en estudio, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Señalamientos de XXXXXXXXXX. (Foja 1).
- b) Copia simple del oficio número 04, de fecha 6 de febrero del 2019, suscrito por el Fiscal Regional de Apatzingán, Michoacán, Lic. Alberto Núñez Mora, dirigido a la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa I de Nueva Italia, Michoacán, Lic. Rosa Elena Duarte Narez, en el cual le solicita tomar las medidas necesarias para allegar a este Organismo el informe requerido. (Foja 6).
- c) Acuerdo de fecha 6 de agosto, asentado por este Organismo, en el cual se dan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario, dado que la autoridad señalada como responsable no presentó en tiempo y forma un informe sobre los hechos materia de la queja, a pesar de haber sido notificado. (Foja 13).
- d) Copia simple del oficio de fecha 6 de agosto del 2019, suscrito por el Fiscal Regional de Apatzingán, Michoacán, Lic. Noé Godínez Arellano, dirigido a la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa I de Nueva Italia, Michoacán, Lic. Rosa Elena Duarte Narez, en el cual le informa que esta Comisión Estatal dio por ciertos los hechos por la falta de presentación de su informe, asimismo, que se apertura un periodo probatorio dentro del procedimiento de queja ante este Organismo. (Foja 23).

- e) Acta circunstanciada de llamada telefónica de la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa I de Nueva Italia, Michoacán, Lic. Rosa Elena Duarte Narez, de fecha 13 de agosto del 2019, levantada por esta Comisión Estatal (Foja 26).
- f) Acta circunstanciada de la Audiencia, de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas, levantada por este Organismo, celebrada el día 13 de agosto del 2019. (Foja 27).
- g) Acta circunstanciada de llamada telefónica de la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación (sic), Lic. Rosa Elena Duarte Narez, de fecha 3 de enero del 2020, levantada por esta Comisión Estatal (Foja 33).

CONSIDERACIONES

I

- 9. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- 10. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXX, atribuye a la entonces Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa I de Nueva Italia, Michoacán, Lic. Rosa Elena Duarte Narez, las violaciones de derechos humanos a:
 - **La propiedad** consistente en diferir injustificadamente el procedimiento de entrega de bienes asegurados para fines de investigación ministerial, al referir que la Lic. Rosa Elena Duarte Narez le solicitó su aparato telefónico celular, en calidad de bien asegurado por el término de un mes, para fines de investigación del homicidio de su primo hermano XXXXXXXXX, dentro de

la carpeta de investigación, sin embargo, señala que han pasado más de cuatro meses y no se le ha devuelto.

- **Legalidad y seguridad jurídica** consistente en acto administrativo infundado y no motivado, al señalar que la retención de su teléfono celular no ha sido debidamente justificada por la autoridad.

II

11. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la propiedad y posesión

12. Es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un evento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los individuos tienen derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles o beneficios derivados del producto de su trabajo intelectual.

13. Se encuentra reconocida en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, *posesiones* o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; *prohíbe la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales*; precisando que en ese

contexto no se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

14. Dentro de la batería de tratados internacionales suscritos por nuestro país, los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social, además, que Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

15. La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en sus numerales 17.1, 17.2 y 27, que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, por lo tanto, nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

16. Por último, la Declaración Americana de los Derechos Civiles y Políticos asevera que toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

La legalidad y seguridad jurídica

17. Es el derecho de toda persona a que los actos de las autoridades públicas se practiquen con apego a la normatividad vigente en nuestro país respetando las garantías procedimentales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por eso, durante el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos a fin de dejar constancia de ello y demostrar la correcta aplicación de los procedimientos que establece la ley.

18. El derecho a la legalidad persigue que los servidores públicos no comenten actos discrecionales que vulneren algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona. Por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

19. La Constitución de nuestro país reconoce este derecho en el artículo 1° al referir que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

20. El numeral 14 de este ordenamiento refiere que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

21. Asimismo, el artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

22. En el ámbito internacional los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica están tutelados por diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10 que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley y, por otra parte, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

23. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en su Artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y **con las debidas garantías** por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

24. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) refiere en su artículo 8° que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

25. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

26. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **APA/21/19**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

27. XXXXXXXXXrefiere a este Organismo que la Fiscalía Regional de Nueva Italia, Michoacán, inició una carpeta de investigación a fin de investigar el homicidio de su primo hermano XXXXXXXXXy que para ello, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa I de Nueva Italia, Michoacán, Lic. Rosa Elena Duarte Narez, le solicitó su aparato telefónico celular, en calidad de bien asegurado por el término de un mes, para fines de investigación del caso, sin embargo, señala que han pasado más de cuatro meses y no se le ha devuelto, a pesar de que ha acudido en diversas ocasiones a solicitarlo, pero refiere que solo le dicen que vuelva después porque aún no termina la investigación.

28. Al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja, se tiene que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa I

de Nueva Italia, Michoacán, Lic. Rosa Elena Duarte Narez, se comunicó el día 13 de agosto del 2019, a este Organismo para informarnos:

“...el día de hoy tenía una audiencia que señaló este Organismo a las 11:00 horas, pero desde el primero de agosto de este año en curso, la cambiaron de agencia del Ministerio Público y hoy está haciendo el acta de entrega al nuevo titular de la Agencia de Nueva Italia, por lo que no le es posible asistir a la cita el día de hoy; por otro lado, informa que no pudo rendir informe de autoridad toda vez que estaba de incapacidad porque tuvo un accidente automovilístico y estuvo tres meses de incapacidad, por lo que no fue posible rendirlo, pero ya tiene el informe y la carpeta de investigación y en el transcurso de los días los traerá para que se anexen a la queja; ahora bien, *por lo que ve a los hechos motivo de la queja, que es el celular, manifiesta que no han acreditado la propiedad del celular y tampoco ha ido (quejoso) desde hace tiempo a la oficina...*” (Foja 26).

29. No obstante, durante la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, ante la ausencia de la autoridad, el ahora quejoso propuso en el acto como medio de conciliación:

“Yo lo único que pido es que se me devuelva mi celular y sería todo, ya que van nueve meses que lo dejé en la citada agencia y me dijeron que en un mes me lo iban a devolver...”. (Foja 27)

a lo cual la Lic. Rosa Elena Duarte Sánchez, respondió en fecha 3 enero del 2020 que *el teléfono celular aún no se lo habían devuelto de Morelia, Michoacán, y que en cuanto lo hicieran, se comprometía a informar al suscrito para que se devolviera al quejoso.* (Foja 33).

30. Se aprecia que la Lic. Rosa Elena Duarte Narez, acepta de manera tácita que la agencia a su cargo solicitó al ahora inconforme su aparato telefónico celular, para los fines antes descritos dentro de una carpeta de investigación que, a dicho de XXXXXXXXX, se trata del homicidio de su primo hermano XXXXXXXXX, tomando en consideración que incluso esta afirmación no es negada ni refutada por la servidora pública con alguna prueba en contrario. El argumento antes referido es sustentado con la tesis jurisprudencial titulada **CONFESIÓN FICTA, PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO**, al señalar que la correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo¹.

31. Es preciso recordar que el aseguramiento de bienes en las investigaciones de orden penal es una técnica que tiene como objetivo, el esclarecimiento de los

¹ Época: Novena Época. Registro: 167289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Mayo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/60. Página: 949

hechos delictivos, por lo que debe privilegiarse el interés social sobre el interés particular, en el supuesto de que este manifieste su inconformidad sobre la retención del bien asegurado. Esta práctica tiene sustento legal en el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y su objetivo será el esclarecimiento de los hechos. Esto representa uno de los fines del proceso penal, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, de la misma Constitución.

32. Ahora bien, el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales especifica el Aseguramiento de Bienes como una técnica de investigación ministerial y su objeto, durante el desarrollo de ésta, es mantener el bien en el estado en que materialmente fue asegurado por el Ministerio Público, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan huellas, o porque pudiera tener relación con el delito.

33. A partir de que se pretendan asegurar bienes por parte de las autoridades competentes, estas deberán desplegar las formalidades establecidas en el artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual determina el siguiente orden a seguir:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

34. No obstante, el artículo 237 del mismo Código Nacional expone que los bienes asegurados en Investigaciones penales, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados, **podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso**, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito, por lo que **si se decreta en una Investigación penal el Aseguramiento de Bienes por tiempo indefinido o su temporalidad se prolonga excesivamente este hecho violará los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica**, de conformidad con la siguiente tesis titulada **ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE DECRETA EN FORMA INDEFINIDA O SU TEMPORALIDAD SE PROLONGA EXCESIVAMENTE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**. El aseguramiento de un inmueble por el Ministerio Público es una medida de carácter provisional o transitoria con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación, garantizar la reparación del daño y evitar lesiones a terceros. Así, el simple transcurso del tiempo no propicia el esclarecimiento de los hechos, por el contrario, los dificulta al desvanecer las huellas que pudieran existir. En consecuencia, si se decreta dicha medida cautelar por tiempo indefinido o su temporalidad se prolonga excesivamente, ello es contrario a su naturaleza provisional o transitoria, lo que

provoca efectos contrarios a los pretendidos, es decir, no garantiza la seguridad en el patrimonio de los justiciables, sino que lo afecta sobremanera, lo que, a su vez, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica².

35. Por otra parte, se aprecia que la entonces titular de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa I de Nueva Italia, Michoacán, Lic. Rosa Elena Duarte Narez, evidenció falta de colaboración con este Organismo para participar en el procedimiento de queja al cual se encuentra obligada a cooperar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 125, 126 y 127 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, toda vez que fue notificada del inicio, seguimiento, requerimientos y acuerdos tomados por este Organismo (Fojas 3, 14 a 18, 21), e incluso obran dos oficios suscritos por el Fiscal Regional de Apatzingán dirigidos a la servidora pública, en el cual le solicita tomar las medidas necesarias para allegar a este Organismo el informe requerido a través de los oficios (Foja 6) y en donde le informa que esta Comisión Estatal dio por ciertos los hechos por la falta de presentación de su informe (Foja 23).

36. Si bien nos manifestó vía telefónica el día 13 de agosto del 2019, que no asistió a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas porque en esa fecha se encontraba realizando un acta de entrega recepción de la agencia investigadora de Nueva Italia, y, que no había podido entregar el informe porque se encontraba de incapacidad, también lo es que en el acto aseguró que lo tenía

² Época: Décima Época. Registro: 2019404. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.82 P (10a.). Página: 2569

listo y lo remitiría junto con la carpeta de investigación relacionada con el asunto materia de la queja (Foja 26), sin embargo ambos requerimientos no fueron remitidos, con lo cual incumplió con los preceptos antes citados que todo servidores público deberá atender ante los requerimientos que le solicite esta Comisión Estatal.

37. Por lo anterior, este Ombudsperson observa que:

- La entonces titular de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa I de Nueva Italia, Michoacán, Lic. Rosa Elena Duarte Narez, realizó el decomiso del teléfono celular del quejoso XXXXXXXXXX, para fines de investigación penal, sin embargo, no ha sido devuelto a su legítimo dueño, que en este caso, se trata del ahora quejoso XXXXXXXXXX, a pesar de haberse cumplido el término establecido en el artículo 237 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- La servidora pública multicitada se ha comprometido a devolver el teléfono celular confiscado.
- La Lic. Rosa Elena Duarte Narez incumplió la obligación de participar en la investigación del presente asunto, transgrediendo lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125, 126 y 127 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

38. Así las cosas, este Organismo concluye que han quedado acreditados actos violatorios de derechos humanos de XXXXXXXXXX a **La propiedad** consistente en Diferir injustificadamente el procedimiento de entrega de bienes asegurados para

finés de investigación ministerial y a la **Legalidad y seguridad jurídica** consistente en acto administrativo infundado y no motivado, practicadas por la entonces **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa I de Nueva Italia, Michoacán, Lic. Rosa Elena Duarte Narez.**

Reparación del daño

39. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

40. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

41. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

42. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista a la Dirección General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad

de la entonces Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa I de Nueva Italia, Michoacán, Lic. Rosa Elena Duarte Narez, por la violación de derechos humanos que ha sido acreditada en esta resolución; lo anterior para que sea sancionado conforme a la normatividad aplicable; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Código Nacional de Procedimientos Penales, instruya a quien corresponda para que, en breve término, se entregue el teléfono celular decomisado XXXXXXXXXX para fines de investigación dentro de la carpeta de investigación relacionada con el homicidio de la persona conocida como XXXXXXXXXX.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, imponga la sanción o amonestación que corresponda a la entonces Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa I de Nueva Italia, Michoacán, Lic. Rosa Elena Duarte Narez, por su conducta omisiva y entorpecedora demostrada dentro de la investigación de queja; asimismo, se emita una circular dirigida a todo el personal a su cargo en donde se exhorte a que deberán atender y responder a todos los requerimientos que este Organismo les haga, cuando se encuentren involucrados en asuntos de la competencia de esta Comisión Estatal, debiendo cumplirlos en sus términos tal y como lo ordenan los artículos 125, 126 y 127 de la Ley de este Organismo.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Michoacán a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que

se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE PRESIDENCIA
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

